

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 080 2017 00881 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición subsidiario de apelación** propuesto por el demandante contra el auto proferido el 23 de abril de 2021, mediante el cual repuso parcialmente la providencia del 26 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que es menester que la parte demandada proceda con el pago de las expensas para que se surtiera el recurso de apelación ante el superior, sin embargo se le está favoreciendo cuando se decidió que se omitiera el pago, expensas que deben ser pagadas además porque son una imposición y una carga para la parte interesada; de igual manera y conforme al artículo 117 del C.G. del P., el cual establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, por lo que en este asunto debió cumplirse con ello, pues a la parte apelante le corresponde asumir la carga y el deber procesal de efectuar el pago de las expensas ordenadas, so pena de tenerse como desierto el recurso y no excusarse en el no pago por factores externos no enmarcados dentro de la normatividad procesal vigente, sin que se hubiese cumplido dicha carga pese a estar vigente.

Luego de citar jurisprudencia de la Corte Constitucional, expuso que no existe por parte de la Rama Judicial, en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, una circular donde exonere el pago de las expensas que se causen con ocasión al envío de los procesos en alzada, por lo que la decisión recurrida es desproporcionada, caprichosa e indulgente al permitirse que tal recurso se envíe sin el lleno de los requisitos previstos por la ley como es el pago de copias.

La parte demandada no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, conforme a lo normado en el artículo 324 del Código General del Proceso, *“(...) tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

“Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

“Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

“El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima (...)”

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme y de una nueva revisión del proceso, se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente toda vez que si bien la normatividad en líneas atrás citada, esto es, el artículo 324 del C. G. del P., como se dijo en el auto cuestionado no se encuentra derogado, y es aplicable, no es menos cierto que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al covid-19, y dada su rápida expansión y las consecuencias que genera en la salud, este virus ha ocasionado impacto en la vida cotidiana de la humanidad y en los sectores de la economía mundial. La administración de justicia no ha estado exenta de las consecuencias generadas por el referido virus.

Frente al efecto que tal pandemia ha generado en la justicia colombiana, la Corte Constitucional aseveró que esta ha “(i) *puesto en riesgo sanitario a los servidores públicos de la Rama Judicial; (ii) limitado el goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; (iii) afectado la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados e individuos cuyo sustento depende del funcionamiento de la administración de justicia; y (v) agravado la congestión judicial*”¹.

Con ocasión de tales consecuencias, el Gobierno Nacional encontró necesario implementar acciones para evitar la paralización de la Rama Judicial, es por ello que expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, cuyo objeto consistió en la adopción de “*medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, por lo que, con ocasión de los efectos generados por el covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables:

¹ Sentencia C420 de 2020

*“Los jueces utilizarán **preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones**, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, **evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.** En la medida de lo posible se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos”* (Negrillas fuera de texto original).

Ahora, en este asunto se tiene que se ha tramitado de manera física y aplicando el Código General del Proceso, encontrándose actualmente pendiente de ser remitido al Superior para que se surta la alzada contra el auto del 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó de plano nulidad por indebida notificación propuesta por la parte demandada, apelación que se concedió en auto del 26 de enero de 2021, adicionada en proveído del 4 de febrero hogaño, decisiones en las que se concedió el recurso en efecto devolutivo y se ordenó el pago de expensas en aplicación al artículo 324 ibídem; teniéndose que para tramitar dicha apelación la parte debía cumplir con la carga procesal consistente en el pago de expensas por concepto de copias y que contaba con el término de 5 días, so pena de declararse desierto.

No obstante, en atención a los aludidos preceptos y en aras de aplicar el Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, y a fin de dar prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y por razones de bioseguridad, se procedió a acceder a resolver de manera positiva el recurso impetrado por el demandado contra el auto del 26 de enero de 2020, adicionado el 4 de febrero hogaño, accediendo a remitir las copias escaneadas, se itera, haciendo uso de las tecnologías, sin que dicha decisión, contrario a lo expuesto por el aquí inconforme sea desproporcionada, caprichosa e indulgente, pues, lo que se pretende es el acceso a la administración de la justicia y más en esta época de pandemia que como es de público conocimiento ha generado que afecte a la ciudadanía en general, y se hayan tomado medidas en todos los sectores (público y privado).

En efecto, se sabe que, en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas; pudiéndose hacerlas llegar al superior jerárquico mediante un mensaje de datos.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de administración de justicia se rige por la gratuidad²-; a la par se tiene que el Código General del Proceso dispone que “*Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares*”. Asimismo, allí se establece que “*El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta*”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura; quien si bien no ha proferido acuerdo exonerando de los pagos de expensas como lo señala el aquí inconforme, se le reitera, dispuso en Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 abril de 2020, el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables.

Finalmente, se le pone de presente al recurrente que efectivamente el artículo 117 del C. G. del P., estableció que “*(...) Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (...)*”, y a su turno el canon 118 ibídem consagró que “*(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...)*”; por lo que en el sub examine no había lugar a declarar

² Código General del Proceso. Artículo 10: “*El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales*”.

desierto el recurso de apelación por falta de pago de las expensas en el término concedido, toda vez que tanto el demandado como el demandante han interpuesto sendos recursos, los cuales no han permitido que el auto cobre ejecutoria.

Por los motivos expuestos el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia este Juzgado mantendrá la decisión impugnada y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

4. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria contra el referido proveído como quiera que si bien el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

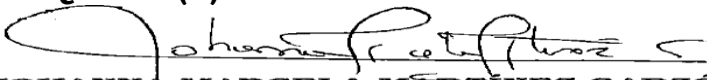
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 23 de abril de 2021, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2021
Por anotación en estado n. ° 70 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 080 2017 00881 00

Para resolver el pedimento visto a folio 417 de esta encuadernación, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, se advierte que no es posible acceder a la solicitud de aclaración que presenta la parte demandada respecto a la providencia adiada 23 de abril de 2021 obrante en los folios 54 a 55 del cuaderno de nulidad, al respecto téngase en cuenta que la censura planteada en primer lugar no atañe a conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, en segundo lugar en dicho proveído no se omitió asunto alguno que debiera ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, se le indica que la secretaría procedió a cumplir las órdenes emitidas en los autos 14 de abril de 2020 (fls. 365 a 366) – mediante el cual se aprobó la diligencia de remate- y del 26 de enero de 2021 (fl. 405), decisiones que se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, por ende, son de obligatorio cumplimiento; ahora, el hecho de que esté en trámite la alzada contra el auto que rechazo de plano la nulidad interpuesta por el demandado bajo el argumento de una indebida notificación, ello no es óbice para que la actuación se siga surtiendo y se proceda a proferir las decisiones que en derecho corresponda y el cumplimiento de estas, máxime que, como se le indicó en el proveído del 23 de abril de 2021, mediante el cual no se accedió a cambiar el efecto en que se concedió la apelación, esto es, devolutivo, nos enseña el canon 323 numeral 2 del C. G. del P., que *“(...) En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso (...)”*.

En consecuencia, se insta a las partes que permitan se continúe con el trascurso del proceso, y se abstengan de pasar solicitudes o interponer recursos, de los cuales el despacho ya ha hecho pronunciamiento.

De otra lado para resolver las solicitudes allegadas por el rematante a folios 418 a 421, por secretaría procédase con las correcciones de los oficios O-0221-209 y O-0221-207, en los términos solicitados y en cumplimiento a la providencia mediante la cual se aprobó el remate adiada 14 de abril de 2020 (fls. 365 a 366).

Por otra parte, por secretaría ríndase informe pormenorizado de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del presente trámite, especificando el monto de los mismos, su fecha de constitución y/o entrega o si se encuentran pendientes de pago.

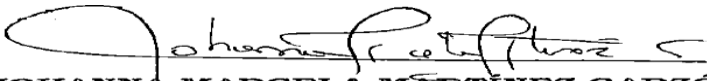
Así mismo oficiase al Juzgado 80 Civil Municipal de esta ciudad para que previa conversión proceda a dejar a disposición de este despacho los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de dicho juzgado para el proceso de la referencia (cuenta n.º 110012041800 Banco Agrario de Colombia). **El oficio aquí ordenado, la Secretaría deberá tramitarlo y enviarlo al juzgado mencionado conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.**

Hecho lo anterior, y en caso de existir títulos judiciales para el presente asunto, póngase en conocimiento de la parte interesada para los fines que estime pertinentes.

Por otra parte, se requiere al demandante adjudicatario para que informe si los inmuebles adjudicados ya le fueron entregados por parte del secuestre.

Una vez se tenga la información solicitada en los párrafos anteriores, se procederá a ordenar la entrega de dineros al demandante y al rematante, asimismo para realizar la reserva de que trata el numeral 7 del artículo 455 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2021
Por anotación en estado n.º 70 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR